



Secretaría de Jurisprudencia

Verdad jurídica objetiva

Abril 2025

Nota de Jurisprudencia

Verdad jurídica objetiva

1) Principios generales	2
2) Proceso penal.....	4
3) Proceso civil	5
4) Seguridad social.....	6
5) Derecho laboral	6
6) Materia administrativa.....	7
7) Materia impositiva	8
8) Materia electoral	8
9) Materia probatoria.....	9
10) Juicios ejecutivos.....	9
11) Liquidación de sentencia	10
12) Honorarios	10

1) Principios generales

Ya en el año 1957, en el conocido precedente “Colalillo” (Fallos: 238:550), la Corte dijo que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos **respecto de su objetiva verdad**. La cuestión fundamental consistía en dictaminar si a la fecha del accidente el conductor del vehículo carecía o no del registro habilitante correspondiente y el fallo se había limitado a comprobar la extemporaneidad de su presentación. El Tribunal indicó que, si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en

cuanto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable. Así nació la doctrina que **priva de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad objetiva**.

También indicó el Tribunal que la proscripción en el orden represivo de la aplicación extensiva o analógica de la ley **no excluye la hermenéutica que cumpla con el propósito legal**, con arreglo a una razonable y discreta interpretación. Las expresiones legales no deben ser interpretadas en un mero alcance

gramatical o de lógica formal, pues los pronunciamientos judiciales han de constituir una derivación razonada del derecho vigente y **no apartarse de la verdad jurídica objetiva** (Fallos: 290:375).

Del mismo modo, señaló en varios precedentes que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello **no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos** que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio (Fallos: 287:153; 303:2048).

En derredor de estos pronunciamientos, se consolidó la doctrina con arreglo a la cual **la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional**; y que si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (*secundum allegata et probata partium*), **nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad** en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo (Fallos: 238:550; 278:85; 327:5970; 330:4216; 339:533).

En este marco, es doctrina del Tribunal que **la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva**, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso (310:2456; 320:1038; 322:1526; 326:1395), máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional- (Fallos: 247:176; 317:1759; 320:2089; 325:134; 325:2929; 326:259; 327:315; 339:444).

En concomitancia con ello, ha reiterado en innumerables precedentes que los jueces **no pueden prescindir del uso de los medios a su**

alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos: 311:103; 320:2343; 322:1526); pues de ser ello así, la sentencia sería la conclusión arbitraria de un rito errátil y confuso, con la consiguiente frustración ritual de la aplicación del derecho y el dispendio de actividad jurisdiccional que ello provoca (Fallos: 324:4123; 325:3118).

Asimismo, si bien se reconoce la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, **no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica** (Fallos: 317:757; 320:2023; 323:2562; 327:5970; 330:4216; 338:911; 341:1965).

En síntesis, **los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva** por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

La Corte entendió que la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva **vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia** garantizado por la Constitución Nacional (“Vecchi”, 30/10/2007). Así, una decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene el recurso de apelación, por reputar equivocadamente que quien lo había planteado no era parte, importó un menoscabo directo del derecho de defensa del recurrente y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965).

También sostuvo que, **desconocer las circunstancias relevantes de la causa**, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivalía tanto como a una renuncia

de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia (Fallos: 319:2333; "Quiroga", 17/10/2007;).

En ese orden, sentenció que era improcedente el recurso extraordinario que no se había hecho cargo de los argumentos del a quo, basados en que una sentencia no adquiere la condición de "cosa juzgada" por el sólo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que había sustentado no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el "exceso de ritual manifiesto", en función del cual la Corte ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales (Fallos: 326:678).

También afirmó que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 313:1223).

En otra oportunidad, dejó sin efecto la sentencia que, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva, omitió tener en cuenta el hecho extintivo producido durante la sustanciación del proceso y debidamente probado (Fallos: 322:1526). En sentido similar se había pronunciado en Fallos: 310:2277.

Se dijo asimismo que en el ámbito nacional la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de hechos controvertidos a partir de constancias agregadas a la causa y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que corresponda, pues sostener lo contrario implicaría dejar de lado la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y dar prevalencia a una conducción del proceso en términos estrictamente formales, práctica que la Corte descalificó desde el emblemático precedente "Colalillo" (Fallos: 238:550) (Fallos: 346:580, voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

2) Proceso penal

En Fallos: 325:3118 la Corte indicó que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia. En otras palabras, existe la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva impidiendo su ocultamiento ritual.

En ese caso, sostuvo que **correspondía darle primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva**, porque la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando se abusa de la facultad de anular actos procesales en casos en que resulta innecesaria tal anulación para preservar la garantía de defensa en juicio o debido proceso, lo que puede tornar, en la práctica, estéril la persecución penal del delito.

En otro caso, en que la cámara declaró la nulidad de la expresión de agravios del representante del Ministerio Público y absolvió al procesado, la Corte sostuvo que tal resolución se había fundado en una irrazonable interpretación de las normas pertinentes. Ello toda vez que se había considerado que la expresión de agravios no tenía validez al no reunir los requisitos previstos para un acto procesal que no tenía ninguna similitud con el anulado -como es la acusación fiscal-. Explicó que esa anomalía, había impedido **la búsqueda de la verdad que resulta esencial para un adecuado servicio de justicia** (Fallos: 321:1347).

3) Proceso civil

Con relación al proceso civil, la Corte ha señalado en números precedentes que no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues **no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte** (Fallos: 308:533; 314:629; 315:1186; 315:1203; 320:730; 320:2209; 323:3207; 325:1014; 325:1105; 338:484; 339:1695).

Ha señalado que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (Fallos: 310:870; 338:1311). En ese sentido, explicó también que la restricción cognoscitiva en los juicios ejecutivos no puede traducirse en menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 318:2060; 330:5345).

Indicó el Tribunal que **uno de los principios rectores del proceso civil es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva**, la cual se ve comprometida cuando se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables, emanadas de un razonamiento abstracto, desconcertante e impreciso, que, por tanto, no resulta referible a las específicas modalidades del caso (Fallos: 308:568).

Así, por ejemplo, hubo un caso en que la letrada de la actora, al interponer la demanda, cometió un error material al presentarse “por derecho propio”, pero resultaba manifiesto que en lo hacía en nombre y representación de la actora y eso se había admitido en forma expresa en la sentencia. La Corte consideró que atenerse a dicho error reconocido como tal, importaba una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que no se compadecía con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 304:326).

También se resolvió como arbitraria la sentencia que rechazó la demanda sin entrar a examinar si el actor estaba realmente obligado a reclamar el cumplimiento específico de la prestación convenida el pago por entrega de acciones, punto que había sido planteado por el demandante al accionar y tenía sustancial relevancia para decidir el caso. Ello toda vez que la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 307:1984).

De igual modo, se resolvió que era arbitraria la sentencia que -si bien entendió acreditado que el remolque del automotor había sido realizado de modo incorrecto- absolvió al Automóvil Club Argentino de responsabilidad respecto de los daños sufridos en el vehículo de un socio plenario. Ello ya que al limitarse a sostener que la falta de certeza que exhibían las conclusiones del experto ingeniero no permitía tener por acreditada la relación causal, sin haber recurrido al análisis del dictamen pericial en conjunto, la decisión aparecía revestida de un desmedido rigor crítico en la valoración de la prueba, lo que comprometía el hallazgo de la verdad objetiva (Fallos: 317:1136).

En otro caso, se dejó sin efecto la decisión de la cámara que confirmó la calificación de culpable y fraudulenta de la conducta de un miembro del consejo de vigilancia de la fallida, considerando que no había probado su calidad de suplente, para lo que dispuso el desglose del acta de asamblea acompañada a la expresión de agravios estimándola tardíamente introducida en la causa. En tales condiciones, la sentencia resultó fruto de un rigorismo formal que se desentiende de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 311:1971).

4) Seguridad social

En materia de seguridad social, en un caso donde la actora contaba con 78 años de edad, un estado delicado de salud y hacía más de 8 años que intentaba coparticipar de la pensión derivada del fallecimiento del causante, la Corte dijo que dichas circunstancias habilitaban a utilizar un criterio amplio en el examen del tema a fin de determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de actuaciones que desatiendan los principios específicos en la materia ([Fallos: 330:4782](#)).

En otra oportunidad, el Tribunal revocó la sentencia que, al rechazar el beneficio de pensión, omitió el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso, prescindiendo de la verdad jurídica objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos para evitar la pérdida de un derecho de carácter alimentario, a cuyo desconocimiento no debe llegarse sino con extrema cautela ([Fallos: 330:5303](#)).

La Corte indicó que restar eficacia probatoria al acto jurisdiccional firme que estableció que la actora presentaba una invalidez psiquiátrica vinculada con actos de servicio y contemporánea a la época del retiro de la actividad, implicaba un menosprecio de la verdad jurídica objetiva que debe guiar a los pronunciamientos judiciales ("[Sarabia](#)", [06/10/2015](#)).

En [Fallos: 294:261](#) se sostuvo que no siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que éstas le otorgaban, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cedía ante la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente, aun cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes. De este modo, si de los formularios de contratos y de las declaraciones testimoniales surgía que los llamados "contratistas" eran en realidad

obreros en relación de dependencia que cumplían sus tareas en horarios fijos y con elementos y métodos determinados, correspondía confirmar la sentencia que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley 13.937/46 establecía que el empleador debía ingresar aportes y contribuciones respecto de las sumas abonadas a dicho personal.

5) Derecho laboral

En [Fallos: 294:223](#) el Tribunal confirmó la sentencia que había decidido que una entidad sindical debía ingresar aportes y contribuciones sobre lo abonado a la profesional farmacéutica a cargo de la farmacia del gremio. Ello así, dado que el ejercicio de una profesión habilitante no es óbice para que se la desarrolle bajo relación de dependencia en aquellos aspectos no específicamente técnicos, máxime si se ha demostrado que ella no organiza por sí misma su trabajo, ni participa de riesgo empresarial alguno.

En ese pronunciamiento, señaló que no siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que las mismas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas siempre cede para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente.

La Corte dejó sin efecto la sentencia que había establecido el monto de la indemnización por accidente de trabajo, porque la suma fijada no guardaba proporción alguna con la entidad del daño resarcible, importando dicho resultado un apartamiento de la realidad económica, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y defensa en juicio ([Fallos: 316:1949](#)).

Asimismo, descalificó como acto judicial, por omitir otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, la sentencia que condenó a la demandada a reincorporar al empleado por haber incurrido en práctica desleal, omitiendo

considerar informes de ineludible examen para la correcta dilucidación de la litis ([Fallos: 314:493](#)).

También fue descalificada la sentencia que desconoció hechos relevantes, concretos y evidentes, y confirmó la aplicación mecánica de la presunción legal, condenando al pago de un importe que perdía toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores. En efecto, el resultado del pronunciamiento importaba un apartamiento palmario de la realidad económica, con grave menoscabo de la verdad objetiva y de los derechos de propiedad y de defensa en juicio ([Fallos: 315:672](#)).

6) Materia administrativa

En [Fallos: 268:556](#) la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento que había hecho lugar a la demanda por cobro de horas extraordinarias. En el caso, los actores alegaban que su jornada de trabajo en la empresa demandada -que debía ser de seis horas en razón de tratarse de tareas y lugares insalubres- se había extendido a ocho horas.

El tribunal de primera instancia había resuelto que el establecimiento de la demandada reunía las condiciones de salubridad exigidas por las disposiciones vigentes, por lo que la jornada de trabajo de los actores se había desarrollado en ambientes normales. Consideró así que carecían de derecho para percibir las diferencias de salarios reclamadas.

Luego, el tribunal superior local revocó ese pronunciamiento dado que la declaración de salubridad del establecimiento se había dictado cuatro meses después de trabarse la relación procesal.

La Corte señaló que no compartía el criterio del fallo apelado ya que la resolución ministerial que declaraba la salubridad se fundaba en un

estado de cosas preexistente. Explicó que la sola consideración de la fecha en que se había dictado la resolución administrativa reconociendo que, desde años atrás, no existía insalubridad de tareas, importaba acordar primacía a un aspecto formal desatendiendo la verdad jurídica objetiva.

En otro caso, la Corte señaló que la carga de acreditar que se cumplían los recaudos legales pesaba sobre los solicitantes del beneficio previsto en la ley 24.411, tal como expresamente lo preveía su reglamento (art. 6°, cuarto párrafo, del decreto 403/95), al margen del deber de la Administración -en su carácter de autoridad de aplicación de la ley- de buscar la verdad jurídica objetiva y lograr que la finalidad legislativa se cumpla de la mejor manera ([Fallos: 326:4670](#)).

En un caso de empleo público, en que la actora demandaba al Estado Nacional con el objeto de que se incorporasen al rubro sueldo las sumas de dinero que percibía bajo el rubro “Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo”, la Corte falló a favor de la accionante. Para así decidir, indicó que poseen carácter remunerativo aquellos adicionales cuyo pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, en la medida en que se dispuso su pago habitual y general juntamente con los haberes mensuales.

En relación a ello, recordó que en materia de relaciones laborales desde antiguo la Corte ha sostenido que lo que cuenta no es la denominación jurídica de una situación invocada por las partes, sino su contenido real, ya que el rigorismo de las formas cede para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente. Y agregó que en ese sentido, específicamente en materia de empleo público, el Tribunal ha asentado la doctrina relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que

el legislador o los contratantes le atribuyan ([Fallos: 346:347](#)).

En otra causa también sobre empleo público decidió la Corte que la resolución que dispuso el cese del interinato de la actora con fundamento en faltas disciplinarias sin ninguna forma de sustanciación previa, afectaba el art. 18 de la Constitución Nacional, y las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva.

Allí, el juez Rosatti, recordó que la Corte ha descalificado las decisiones judiciales que incurrían en un injustificado rigor formal que confronta con la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, en particular, cuando se veda el acceso a la instancia judicial revisora, lo que importa un cercenamiento a esa garantía, en cuanto requiere no privar a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

Explicó que ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia ([Fallos: 346:12](#)).

7) Materia impositiva

La Corte entendió que la interpretación de las leyes impositivas debe atenerse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras elegidas por el contribuyente, a fin de lograr la necesaria

prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva ([Fallos: 287:408](#); [315:1284](#); [347:1151](#)).

8) Materia electoral

En [Fallos: 313:358](#), el Tribunal, entendió que no debía concederse relevancia a la preclusión aducida en el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral que había dispuesto la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, pues la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.

En otro caso, la Corte explicó que el legislador, al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorarios.

Sobre el punto, aclaró que esas normas no atribuían una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que como principio no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello ([Fallos: 314:1784](#)).

9) Materia probatoria

Ha dicho el Tribunal que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 319:1577; 321:510; 324:115; 324:4123; 325:2713).

Así, dejó sin efecto la sentencia si resultaba evidente que no había tenido en cuenta los informes concordantes de los profesionales contables, lo que importó un notorio apartamiento de los hechos comprobados en las actuaciones, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva y del derecho de propiedad del recurrente (Fallos: 328:2987).

Señaló que la caducidad de la prueba caligráfica no era obstáculo para que los jueces, haciendo uso de las facultades que el código de rito local les concedía paralelamente a las obligaciones que ponía en cabeza de las partes, la produjeran en busca de la verdad jurídica objetiva, máxime cuando el fracaso del peritaje caligráfico había sido consecuencia del error cometido por el apoderado del tercerista, al que se habían sumado las inadvertencias del apoderado de la contraparte y del mismo tribunal actuante (Fallos: 327:3128).

La Corte consideró objetable, por evidenciar un excesivo rigor formal, la sentencia que prescindió de una prueba incorporada regularmente al proceso en la etapa oportuna, en virtud de atribuir a la falta de copias un alcance incompatible con la finalidad de su exigencia, sin tener en cuenta constancias relevantes de la causa que relativizaban la omisión.

Indicó que, si el tribunal de la causa tuvo presente, con idéntica precisión, el minucioso detalle de la documentación acompañada

efectuado en la demanda, al excluir ulteriormente algunas piezas de ese contexto documental receptado sin observaciones, desvirtuó la firmeza de sus propios actos e incurrió en una renuncia a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 315:1186).

En cuanto a los informes periciales, se afirmó que no poseen para el juzgador carácter vinculante pero cuando aquél se apartó de ese medio de prueba debe dar razones que justifiquen tal criterio sin malograr la búsqueda de la verdad esencial para el buen servicio de la justicia (Fallos: 308:1790).

10) Juicios ejecutivos

Ha señalado el Tribunal que el carácter limitativo de las excepciones en los juicios ejecutivos, no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa, (Fallos: 320:2178; 322:1364; 330:5345) lo que ocurriría si se privase al afectado por medidas derivadas de variaciones de política económica, de la posibilidad de alegar modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la mera aserción dogmática, ineficaz para excluir el examen de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos (Fallos: 330:5345).

El ocultamiento de la verdad jurídica objetiva supone que se desconozcan hechos concretos, evidentes e indubitables con relevancia a la luz de las normas sustantivas que regulan el caso. Ello no ocurrió cuando el recurrente alegó haber efectuado un pago con anterioridad al juicio ejecutivo, ya que esa circunstancia dependía de la demostración de la existencia de un mandato tácito otorgado por los acreedores al notario que recibió dicho pago, máxime teniendo en cuenta que el exceso ritual debe ser manifiesto (Fallos: 301:1067).

11) Liquidación de sentencia

En cuanto a las etapas de liquidación de sentencia, si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (Fallos: 286:291; 313:1024; 327:3530).

Al respecto, señaló la Corte que es de la tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o *ex officio*. En efecto, en el art. 166, inc. 1°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como en otros ordenamientos rituales nacionales y provinciales, podía reconocerse la impronta de un criterio que, entre las fuentes positivas nacionales, fue ya acuñado en las leyes de Partidas. Ello se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él (Fallos: 308:755).

Indicó también que en mérito del principio de verdad jurídica objetiva, asistía razón a la recurrente- sociedad estatal en liquidación condenada a pagar diferencias salariales-, al recurrir la sentencia que había desestimado dogmáticamente los planteos vinculados con la comisión de un error material en la liquidación del monto de condena. Había decidido de ese modo sin efectuar, a pesar de los resultados exagerados y desproporcionados a que en ella se arribaba, un estudio pormenorizado de ellos, limitándose a mencionar que, según el perito contador, su cálculo había sido ajustado a las

pautas establecidas judicialmente (Fallos: 331:2366).

Asimismo, se ha dejado sin efecto una sentencia donde la liquidación aprobada, por su exorbitancia, traducía un resultado irrazonable, contrario a las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia e importaba un notorio apartamiento de la realidad económica, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y de igualdad (Fallos: 325:1454).

Indicó en otro caso que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva. (Fallos: 317:1845).

12) Honorarios

En Fallos: 314:345 señaló que vincular necesariamente los porcentuales del arancel con una cuantía extraña al litigio equivaldría a tolerar la generación de un derecho que sólo reconocería como causa el error y sostuvo que la interpretación de las normas arancelarias no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva.

Buenos Aires, abril de 2025

jurisprudencia@csjn.gov.ar